



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2218-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0024-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0024-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SULLANA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2016-I01-047994

Lima, 20 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0239-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, escrito con Registro N° 51000 del 13 de junio de 2018, presentado por Trupal S.A.; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 17 de julio de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Sullana de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 17 de julio de 2015<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°145-2015-OEFA/DS-IND<sup>2</sup> de fecha 10 de setiembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N°677-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> de fecha 19 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3252-2016/OEFA-DS del 16 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 138-2018-OEFA/DFAI/SDI del 26 de febrero de 2018<sup>5</sup>, y notificada el 02 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el



- Folio 24 al 28 del Expediente.
- Folio 17 al 23 del expediente.
- Folio 12 al 16 del expediente.
- Folios 1 al 10 del Expediente.
- Folios 86 al 88 del Expediente.
- Folio 89 del Expediente.



presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 29193 del 03 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 25 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0239-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 51000 del 13 de junio de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 90 al 243 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 258 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 259 al 363 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos generados en su Planta Sullana, toda vez que se observó que los envases de insumos químicos en desuso, se encontraban acopiados sobre parihuelas ubicadas en terreno afirmado y expuestos a la intemperie, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó envases en desuso de insumos químicos (utilizados en el proceso de producción de cartón), colocados sobre parihuelas de madera, en terreno afirmado y expuestos a la intemperie, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>.
11. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Anexo II, medios probatorios, del Informe de Supervisión Directa N° 145-2015-OEFA/DS-IND<sup>12</sup>, correspondiente a la Supervisión Regular 2015.

b) Análisis de los descargos

12. Sobre el particular, el administrado señaló y reafirmó en su escrito de descargos II que, durante la visita de supervisión, los envases identificados fueron dispuestos de manera temporal sobre parihuelas en la intemperie para previamente ser enviados al proveedor, lo cual fue corregido al instante siendo enviados posteriormente al almacén temporal de residuos peligrosos, conforme se puede apreciar de las guías de remisión 0001300 y 0001584 del 05 de diciembre de 2015 y 25 de enero de 2016<sup>13</sup>.
13. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, tal y como él mismo reconoce, los envases se encontraban a la intemperie al momento de la visita de supervisión efectuada el 17 de julio de 2015, lo cual quedó registrado en el Acta

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Folio 24 del Expediente.

Folio 23 y reverso del Expediente.

Anexo 1-C del escrito de descargos obrante a folios 90 al 243 del Expediente.





de Supervisión, la misma que fue firmada por el administrado y donde no se colocó ninguna observación referida al traslado de los envases en ese mismo instante; asimismo, las guías de remisión presentadas son del 05 de diciembre de 2015 y 25 de enero de 2016, fechas posteriores a la visita de supervisión.

14. Asimismo, indica que ha realizado mejoras en el almacenamiento central de residuos peligrosos tales como la instalación de un kit antiderrame y el perfeccionamiento del control de los envases químicos; de igual manera indica que llevó a cabo una capacitación a su personal el 24 de julio de 2017 denominada "Segregación y Manejo de RRSS" con la finalidad que los trabajadores tengan pleno conocimiento del manejo que deben dar a los residuos generados en la Planta.
15. Sobre el particular cabe señalar que, la imputación materia de análisis no está referida al almacén de residuos peligrosos, sino más bien al adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la planta Sullana, por lo cual carece de sentido pronunciarse sobre este extremo.
16. De igual manera, sobre las capacitaciones realizadas a su personal cabe señalar que, el administrado debe contar con las herramientas y mecanismos suficientes para cumplir con la normativa vigente, siendo la capacitación de sus trabajadores una de ellas, más no el sustento para el inadecuado almacenamiento de sus residuos conforme a lo verificado en la visita del 17 de julio de 2015, por lo cual dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis.
17. Por otro lado afirma que, en el mes de diciembre de 2015 realizó un Estudio de Identificación de Sitios Contaminados (dentro del cual se encontró la zona donde se observó la colocación de los envases), el mismo que fue presentado ante PRODUCE el 29 de diciembre de 2015, teniendo como resultado que no se encontró evidencia de contaminación en los focos potenciales identificados y descritos en el informe.
18. Cabe indicar que, la imputación materia de análisis no está referida a la verificación de contaminación real en el suelo, sino tal como se señaló anteriormente, al adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la planta Sullana, siendo éste un incumplimiento al artículo 25° del RLGSR, el mismo que podría generar riesgos a la salud pública y al ambiente, por lo cual dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis.
19. Por otro lado, indica que, la Dirección de Supervisión ha aceptado en su Informe Acusatorio que este primer hallazgo ha sido subsanado con los descargos presentados con fecha 10 de agosto de 2016, conforme se puede apreciar en el punto 25 del ITA.

Sobre lo señalado, de acuerdo al Informe de Supervisión, el 10 de agosto del 2016, el administrado presentó ante el OEFA el escrito con registro N° 2016-E01-055677, mediante el cual adjuntó fotografías del almacenamiento de sus envases de insumos químicos<sup>14</sup>; del análisis de los medios probatorios, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había subsanado el hallazgo identificado en la supervisión.

14 Folio 13 y reverso del expediente.



21. A fin de verificar lo señalado, se analizarán los registros fotográficos de la supervisión y los registros presentados por el administrado para efectos de la subsanación:

Fotografías de la supervisión del 17.07.2015	Fotografías presentado por el administrado el 11.08.2016
	
<p>Foto N° 03: Envase en desuso de insumos químicos (soda caustica) colocados sobre parihuelas y expuestos a la intemperie.</p>	<p>Fotografía 1.- Envase de insumos químicos sobre kit antiderrame (sistema de contingencia)</p>
	
<p>Foto N° 04: Envase en desuso de insumo químico: Vencecola expuesto a la intemperie en una zona de la planta Sullana</p>	<p>Fotografía N° 2.- Envase de insumos químicos dispuestos en el almacén de residuos peligrosos</p>

22. De las vistas fotográficas se advierte que el administrado subsanó la conducta detectada en la supervisión antes del inicio del PAS, toda vez que los envases de insumos químicos son dispuestos en el almacén de residuos peligrosos de forma segura.

23. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS.**

24. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
26. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 3776-2016-OEFA/DS notificada el 26 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>17</sup>. Por tanto, **las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.**

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>17</sup> **Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**  
(...)  
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:  
a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.  
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.  
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
29. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado en el escrito de descargos II.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado dispuso los lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales de su Planta Sullana como residuos no peligrosos, incumpliendo el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado

30. Conforme a lo señalado en el Informe Preliminar, durante la revisión efectuada al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 presentado al OEFA con N° de Registro 2015-E01-001960, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado dispuso los lodos provenientes del sistema de tratamiento de los efluentes generados en su proceso de fabricación de cartón a través de una EPS-RS como residuos sólidos no peligrosos<sup>18</sup>.
31. En el ITA se concluyó que el administrado habría dispuesto los lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales de la planta Sullana como residuos no peligrosos<sup>19</sup>.

b) Análisis de los descargos

32. Sobre el particular, el administrado señaló que, desde el inicio de las actividades de la planta Sullana en octubre de 2014, hasta la fecha en la cual se llevó a cabo la supervisión (17 de julio de 2015) únicamente se había generado la disposición de Aguas Oleosas de Tintas, y dicha disposición se realizó como residuo peligroso. Por otro lado, indica que los lodos de tintas se obtuvieron por primera vez el 07 de diciembre de 2015 y su disposición también fue como residuo peligroso.
33. Sobre lo señalado cabe indicar que, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 de la Planta Sullana, el administrado indicó lo siguiente: *“los lodos del sistema de tratamiento de los efluentes generados en la planta se entregarán a una EPS-RS como residuo sólido no peligroso<sup>20</sup>”*.
34. Asimismo, en el escrito de descargos del 10 de agosto de 2016 con registro N° 2016-E01-055677 el administrado reconoce haber realizado la conducta materia de análisis al señalar lo siguiente: *“Cabe indicar que, de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, los lodos del sistema de tratamiento de los efluentes generados en la planta se entregarán a una EPS-RS como residuo sólido no peligroso...”* (resaltado y subrayado nuestro).



<sup>18</sup> Folio 18 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Apartado 3.2.7.2 “Disposición de Efluentes y lodos” del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Trupal S.A. 2015 – Planta Sullana.

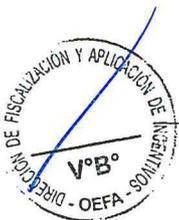




35. Sin embargo, en el ITA la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo materia de análisis ha sido subsanado con los descargos presentados el 10 de agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión.<sup>21</sup>
36. Con la finalidad de verificar lo señalado por la Dirección de Supervisión se analizaron los documentos presentados por el administrado, concluyéndose que, en efecto de la revisión del manifiesto de residuos peligrosos N° 001589 y certificado de servicio ambiental N° 475-2015/GSA-SP, se advierte que el administrado realizó la disposición de residuos oleosos como residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

CERTIFICADO DE SERVICIO AMBIENTAL		N°	
		475-2015/GSA-SP	
		Fecha de Emisión: 31-12-2015	
El presente Certifica que GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., ha realizado el servicio de:			
<b>SUCCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS LIQUIDOS PELIGROSOS</b>			
De los siguientes residuos sólidos y/o semisólidos:			
Generador / Cliente: TRUPAL S.A.			
Dirección: ZONA INDUSTRIAL N° 5 – 13 Mz V LT 01 – SULLANA – PIURA			
Gula Transportista	Nombre del Residuo	Cant.	Fecha de Servicio
060-000061 020-003006	<b>SUCCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS – RESIDUOS OLEOSAS</b>	4,340 KG	El 28 de Octubre del 2015.
<b>Total:</b>		4,340 KG	
Con: <input type="checkbox"/> Destino Final <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> Comercialización <input type="checkbox"/>			
En: RELLENO SANITARIO AUTORIZADO – SERVICIO Y RELLENO SANITARIO BERACA E.I.R.L			

37. Cabe señalar que, de la revisión de la Lista de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos de la DIGESA, se advierte que la empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. se encuentra autorizado para la disposición final de residuos peligrosos.
38. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
39. Al respecto, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de





Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

41. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
42. Cabe reiterar lo señalado en el considerando 27 de la presente Resolución, respecto a que la Carta N° 3776-2016-OEFA/DS no puede ser considerada como un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión. Por tanto, **las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.**
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
44. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado en el escrito de descargos II.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales del efluente tratado en el punto ubicado a la salida del tanque séptico de la Planta Sullana, en los Trimestres I y II del 2015, incumpliendo lo establecido su Instrumento de Gestión Ambiental.**

- a) Análisis del hecho imputado Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
45. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental - EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2014-PRODUCE/DVMPYE-II/DIGGAM del 29 de agosto del 2014, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes tratados con una frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Efluentes tratados	EF-1	A la salida del tanque séptico	Grasas y Aceites, Materia Flotante, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total y Fosforo Total.	Trimestral	NOM-15-CONAGUA 2007 Infiltración Artificial del Agua a los Acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua.

- b) Análisis del hecho imputado
46. Mediante escrito con Registro N° 2015-E01-020364, de fecha 13 de abril del 2015, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes a: calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes tratados; no obstante, la toma de muestra de fecha 29 de enero de 2015, correspondiente al trimestre I del 2015, se realizó en la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial – PTAR (según consta en la cadena custodia del monitoreo de efluentes industrial ubicado en el folio 83 del escrito) y no a la salida del tanque séptico (agua residual doméstica) como lo establece su instrumento de gestión ambiental.





47. Conforme a lo expuesto, en el ITA se concluyó que el administrado no habría efectuado los monitoreos ambientales del efluente tratado en el punto ubicado a la salida del tanque séptico de la planta Sullana en los periodos I y II trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>22</sup>.

c) Análisis de los descargos

48. Sobre el particular, el administrado señaló que, en el año 2015 realizó el monitoreo del efluente a la salida del tanque séptico según el Programa de Monitoreo Ambiental, con la empresa Moncada Inspec E.I.R.L. quien a la vez solicitó llevar a cabo el servicio a Laboratorios COLECBI S.A.C., dando como resultado el Informe de Ensayo N° 3402-15 del 11 de diciembre de 2015, el mismo que fue parte del Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre de 2015.

49. Asimismo indica que cumplió con subsanar de manera voluntaria el incumplimiento materia de análisis antes de la notificación de imputación de cargos, siendo esto una causal eximente de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

50. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3402-15 del 11 de diciembre de 2015<sup>23</sup> se advierte la siguiente información:

Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Punto de monitoreo	Parámetros	Observación (*)
3402-15	26-11-2015	EF-01	Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total (*), Fósforo Total (*)	Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL.

51. Conforme se aprecia en el cuadro anterior, el método de los parámetros nitrógeno y fósforo no se encontraban acreditados por INACAL; asimismo, no se evidencia los resultados de los parámetros Materia Flotante y Sólidos Sedimentables, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.

52. Mediante escrito con N° de Registro 51488 del 22 de julio de 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre de 2016, en el cual se advierte lo siguiente<sup>24</sup>:

Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Punto de monitoreo	Parámetros	Observación (*)
SE-0817-16	30-06-2016	Efluente Doméstico	Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Fósforo Total, Materia Flotante (*), Nitrógeno Total (*)	Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL

53. Conforme se aprecia en el cuadro anterior, la fecha de muestreo es posterior a la conducta detectada; asimismo, los métodos de los parámetros de muestreo correspondientes a Materia Flotante y Nitrógeno Total no se encuentran acreditados por el INACAL.



<sup>22</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Anexo 1-K del escrito de descargos obrante a folios del 90 al 243 del Expediente.  
<sup>24</sup> Ver folios 28 y 29 del Informe de Monitoreo Ambiental ingresado con registro N° 51488 del 22-07-2016





54. Al respecto, teniendo como referencia el informe de monitoreo ambiental señalado en el acápite precedente se puede verificar que, respecto a los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Fósforo Total el administrado ha cumplido con subsanar el incumplimiento materia de análisis en este extremo, con anterioridad al inicio del presente PAS.
55. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
56. Al respecto, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
57. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
58. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
59. Cabe reiterar lo señalado en el considerando 27 de la presente Resolución, respecto a que la Carta N° 3776-2016-OEFA/DS no puede ser considerada como un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión. Por tanto, **las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario**.
60. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente en el extremo referido a los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Fósforo Total con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la conducta imputada, respecto a los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Fósforo Total**.
61. Por otro lado, respecto a los parámetros Material Flotante y Nitrógeno Total se pudo verificar que, no se encuentran sustentados con un método debidamente acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, incumpliendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, por lo cual no se ha podido acreditar la confiabilidad de los resultados señalados en el informe de monitoreo ambiental.

En su escrito de descargos II el administrado adjunta los resultados del monitoreo realizado en cuanto a calidad de agua residual industrial por Corporación de







**OALAB**  
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

### INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-1620

**I. DATOS DEL SERVICIO**

1. RAZÓN SOCIAL : SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L. (VIRCALAB).

2. DIRECCION : JR. SEBASTIAN BARRANCA NRO. 481 URB. CHIMU (ALTURA CDA 4 DE AV HERCELLES) LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO

3. PROYECTO : 18 - 065 - TRP

4. PROCEDENCIA : SULLANA - PIURA

5. SOLICITANTE : MONCADA INSPEC E.I.R.L

6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-0801

7. PLAN DE MONITOREO : NO APLICA

8. MUESTREO POR : EL CLIENTE

9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2018-06-02

**II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO**

1. MATRIZ : AGUA

2. NÚMERO DE MUESTRAS : 1

3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-05-19

4. PERIODO DE ENSAYO : 2018-05-19 al 2018-06-02

**III. MÉTODOS Y REFERENCIAS**

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
Nitrogeno Total (NTK) (*)	SMEWW Part 4500 NH3 D / SMEWW Part 4500 NO2 B / SMEWW Part 4500 NO3 E 2017	Nitrogen (Ammonia), Ammonia-Selective Electrode Method / Nitrogen (Nitrite) Colorimetric Method / Nitrogen (Nitrate), Cadmium Reduction Method
Fosforo Total (*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P B (Item 5) y E, 23 rd Ed. 2017	Phosphorus, Ascorbic Acid Method

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 51000.

65. De lo expuesto, se advierte que el muestreo de Agua Residual, fue realizado por el cliente, el cual, no demuestra ser un organismo acreditado por el INACAL, conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
66. En ese sentido, la observación detectada genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos en el informe de monitoreo de agua residual, correspondiente a mayo de 2018, toda vez que no permiten al OEFA verificar si las concentraciones de los contaminantes que el administrado viene reportando cumplen con los LMP establecidos en su EIA.
67. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en la imputación materia de análisis, en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente efluentes tratados, respecto de los parámetros Material Flotante y Nitrógeno Total correspondiente al I y II trimestre del 2015.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
<sup>25</sup>Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del



29

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 3

76. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y del análisis de los documentos presentados por el administrado, se pudo verificar que, la conducta imputada referida a no haber realizado los monitoreos ambientales de efluentes tratados en los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Fósforo Total, fue subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual no corresponde emitir medida correctiva en este extremo.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

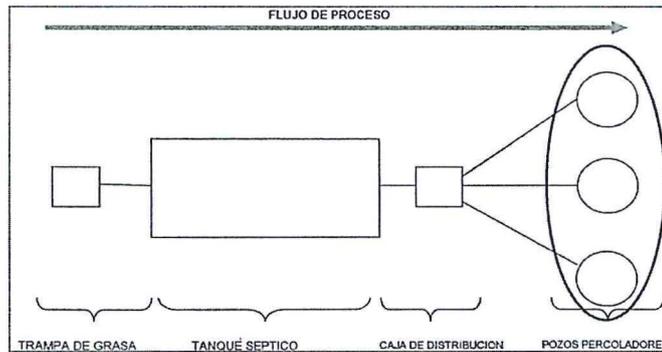
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 77. En el caso de los parámetros Material Flotante y Nitrógeno Total, al no contar con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, no permite tener certeza de los resultados obtenidos y por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual podría generar un daño potencial al ambiente al existir riesgos potenciales de contaminación atmosférica.
- 78. Cabe señalar que, de acuerdo al EIA, la disposición de las aguas residuales domésticas se realiza a través de pozos percoladores, conforme se aprecia en el siguiente diagrama de flujo:



Fuente: Folio 266 del EIA - Planta Sullana

- 79. Ante una situación de colmatación se podría generar una exposición de los efluentes líquidos, representando un riesgo de afectación a la salud de las personas debido a la generación de olores desagradables, presencia de microorganismos patógenos, aparición de vectores, entre otros.
- 80. Dado el impacto negativo que podría generar la conducta imputada, es que resulta necesario que el monitoreo de los efluentes tratados cuenten con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto; por lo cual corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales del efluente tratado en el punto ubicado a la salida del tanque séptico de la Planta Sullana, en los Trimestres I y II del 2015, incumpliendo lo establecido su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo del efluente tratado (efluente doméstico) en el punto ubicado a la salida del tanque séptico de la Planta Sullana para los parámetros Nitrógeno Total y Material Flotante, acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Ensayo correspondiente de los resultados de medición de los parámetros Nitrógeno Total y Material Flotante, acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.





81. La medida correctiva tiene como finalidad la obtención de resultados confiables acreditados por organismos de acreditación de INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir riesgos potenciales de contaminación en el componente suelo.
82. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la ejecución del servicio de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, entre otros, cuyo plazo de ejecución es dos semanas (14 días calendarios)<sup>32</sup>. Adicionalmente, se considera un plazo de 16 días calendarios para la obtención de resultados por el laboratorio acreditado por INACAL, por lo cual esta Dirección considera un plazo razonable de 30 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
83. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente efluentes tratados, *respecto de los parámetros Material Flotante y Nitrógeno Total correspondiente al I y II trimestre del 2015*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Trupal S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 *respecto a los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Fósforo Total correspondiente al I y II trimestre del 2015* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Trupal S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



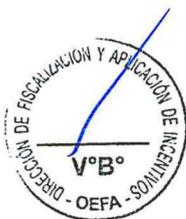
32

Servicio de Monitoreo a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002907  
- Plazo de Ejecución: Dos semanas

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3321644521478369radAC165.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].





**Artículo 4°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Trupal S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Trupal S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Trupal S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Trupal S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 10°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Trupal S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



EMC/SPF/mtt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA